JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Radicado No. 13836310300120220010500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120220010500**
DEMANDANTE	**CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP**
DEMANDADO	**PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.**
PROCESO	**EJECUTIVO**
JUEZ	**DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso por el término de dos meses, la parte demandada coadyuva igualmente esa solicitud.

Sírvase proveer.

Turbaco, 10 de agosto de 2022

DILSON CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Radicado No. 13836310300120220010500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120220010500**
DEMANDANTE	**CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP-**
DEMANDADO	**PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.**
PROCESO	**EJECUTIVO**
JUEZ	**DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes del apoderado del demandante en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y suspensión del proceso.

Dispone el artículo 597 el CGP que: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente…"*

Verificada la solicitud de levantamiento de constata que esta fue solicitada por el Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT apoderado del demandante quien presentó la demanda e hizo petición de las medidas cautelares, así las cosas, es procedente el levantamiento de las mismas.

En cuanto a la suspensión del proceso por el término de dos meses mientras las partes resuelven sus reclamaciones, tenemos que disponer el artículo 161 del CG del P. que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Verificada la solicitud tenemos que esta es elevada por el apoderado del demandante en memorial allegado el día 8 de agosto de 2022 al correo electrónico de esta cédula judicial, petición que es coadyuvada por la parte demandada a través de su representante legal señor JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO en memorial allegado por correo electrónico en fecha 9 de agosto de 2022, así las cosas, como las partes están en común acuerdo en que se suspenda el proceso, este despacho encuentra viable tal solicitud y así lo ordenará y así mismo dispondrá tener por notificado al demandado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Radicado No. 13836310300120220010500

En cuanto a la solicitud de devolución de los títulos que se han consignados a disposición del demandante como se trata de una solicitud de ambas partes se accederá a ello.

Conforme lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente asunto por el termino de dos meses conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la razón social PROMOTORA CAMPANOS S.A.S. a la demandada, persona jurídica con NIT. N° 900952701-4 con matrícula 09-358725-12. Por secretaria ofíciese a la cámara de comercio.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la PROMOTORA CAMPANOS S.A.S. identificada con Nit N°9009527014 posea y/o tenga en las cuentas por cualquier concepto de cuentas de ahorros, o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Itaú. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DEVUALVASE a la parte demandante los títulos consignados a la fecha de prestación de la solicitud conforme lo han solicitado ambas partes.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.**

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5548f379f08983451a3a150e0bacf73341a243e26b8520df4d3c62a830269e27

Documento generado en 10/08/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica